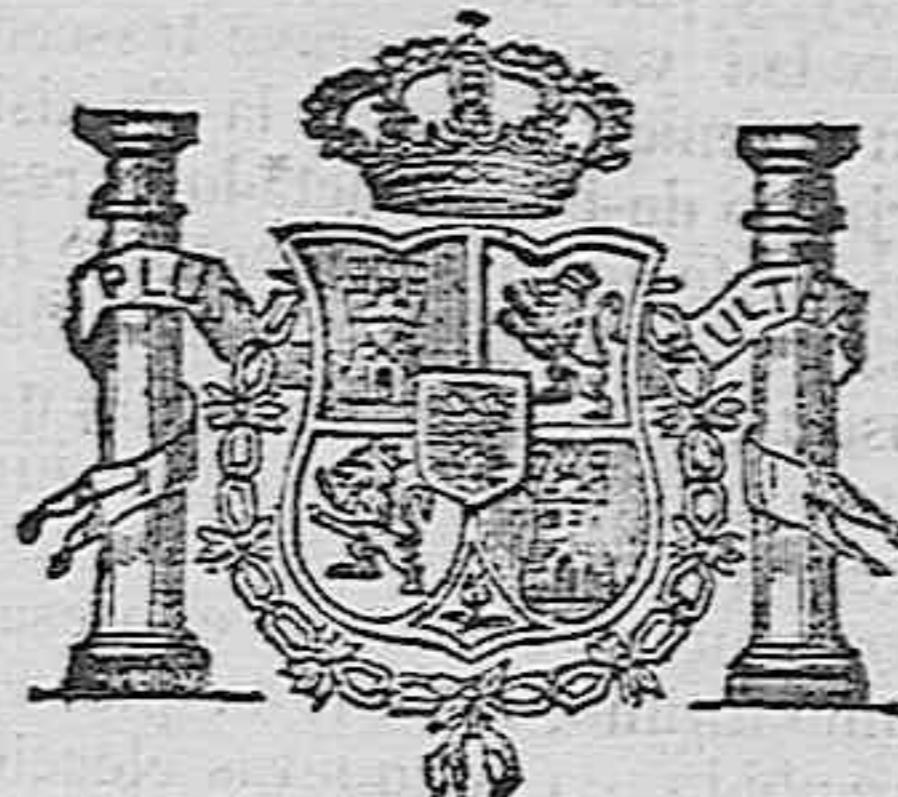


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

| | Pcts. Cénts. |
|--------------------------|-----------------|
| En Soria..... | Tres meses 4 |
| | Seis 8 |
| Fuera de la capital..... | Un año 12 50 |
| | Tres meses 4 50 |
| | Seis 8 50 |
| | Un año 15 |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. ⁽¹⁾

Art. 1.961. Los testigos serán examinados por orden sucesivo, e interrogados sobre la edad que tenían el dia del otorgamiento.

Art. 1.962. Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido ó se hallaren ausentes, se preguntará á los demás si los vieron poner su firma y rúbrica, y se examinará además á otras dos personas que conozcan la firma y rúbrica del fallecido ó ausente, acerca de su semejanza con las estampadas en el pliego.

Si esto último no pudiere tener lugar, será abonado el testigo en la forma ordinaria.

Art. 1.963. En el caso de haber fallecido el Notario que autorizó el otorgamiento, se cotejará por el Juez, asistido de peritos de su exclusivo nombramiento, el signo, firma y rúbrica del pliego ó carpeta, con las estampadas en la copia que debe existir en el registro especial de los testamentos cerrados, para lo cual se trasladará el Juez al sitio en que se halle, y no siendo posible, dará comisión á quien corresponda.

Si el otorgamiento hubiere sido anterior á la ley del Notariado, el cotejo se hará con otras firmas y signos indubitablemente del mismo Notario.

Art. 1.964. Cuando el Notario y todos los testigos hubieren fallecido, se abrirá información acerca de esta circunstancia, de la época de la defunción, concepto público que merecieran, y de si se hallaban en el pueblo cuando se otorgó el testamento.

Art. 1.965. Podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente los parientes del testador en quienes pueda presumirse algún interés, sin permitirles que se opongan á la práctica de la diligencia por ningún motivo aunque presenten otro testamento posterior.

Art. 1.966. Practicadas las diligencias que que-

dan prevenidas, y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley, y la identidad del pliego, lo abrirá el Juez, y leerá para sí la disposición testamentaria que contenga.

Se suspenderá la apertura cuando en la misma carpeta, ó en un codicilo abierto, hubiese dispuesto el testador que no se abra hasta una época determinada, en cuyo caso el Juez suspenderá la continuación de la diligencia, y mandará archivar en el Juzgado las practicadas y el pliego, hasta que llegue el plazo designado por el testador.

Art. 1.967. Verificada la lectura del testamento y codicilo por el Juez, lo entregará al actuario para que lo lea en alta voz, á no ser que contenga disposición del testador ordenando que alguna ó algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará á las demás cláusulas de la disposición testamentaria.

Art. 1.968. Leido el testamento, dictará auto mandando que se protocolice con todas las diligencias originales de la apertura, en los registros del Notario que hubiere autorizado su otorgamiento, y que se dé copia de dicho auto al que lo hubiere presentado para su resguardo, si lo pidiere.

Art. 1.969. El que tenga en su poder alguna memoria testamentaria, deberá presentarla al Juez competente en cuanto sepa la defunción del otorgante, pidiendo su protocolización y manifestando la causa de que obre en su poder. Con el escrito presentará documento en que acredite dicho fallecimiento, y exhibirá copia fehaciente del testamento en que se indiquen su existencia y las señales que debe reunir para ser considerada como legítima.

No presentando dichos documentos, dictará el Juez providencia mandando que se traigan á los autos.

Art. 1.970. A continuación del escrito se extenderá por el actuario diligencia suficientemente expresiva del estado en que se halle la memoria, y de las circunstancias por las que pueda juzgarse de su identidad con la indicada en el testamento.

Firmará esta diligencia el que presente la memoria; y si no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que queda dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.958.

En seguida se extenderá por el actuario testimonio de la cláusula ó cláusulas del testamento exhibido que se refieran á la memoria, devolviéndoselo al que lo exhiba, quien firmará su recibo.

Art. 1.971. El Juez dictará providencia mandando que se proceda á la lectura de la memoria y confrontación de sus señales con las expresadas en el testamento, fijando el dia y hora en que habrá de practicarse esta diligencia. Los interesados en el testamento podrán concurrir á ella, á cuyo efecto se les instruirá de dicho señalamiento, con la preventión de que su falta de asistencia no impedirá la celebración del acto, ni será motivo para su nulidad, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 1.972. Si la memoria estuviere contenida dentro de un pliego cerrado, procederá el Juez á su apertura y lectura en secreto, y no encontrando disposición del testador en que ordene que no se publique alguna cláusula hasta dia ó época determina-

da, la entregará al actuario para que la lea en alta voz.

Si contuviere dicha disposición se omitirá la lectura de las cláusulas á que se refiera, y no se podrá dar testimonio de ellas, quedando cerrada y archivada la memoria hasta que llegue el dia ó época determinados por el testador.

Art. 1.973. Acto continuo se procederá á la información y examen de las señales requeridas en el testamento para que deba tenerse como legítima la memoria, con las halladas en esta.

De esta diligencia se extenderá la oportuna acta, que firmarán el Juez y los demás concurrentes interesados.

Art. 1.974. Resultando del expediente que la memoria reúne las condiciones exigidas por el testador para que se la considere auténtica, se dictará auto mandando protocolizarla, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnarla en el juicio correspondiente.

Art. 1.975. La protocolización se hará en los registros del Notario que autorizó el testamento, y juntamente con este. Si esta circunstancia no fuere posible, se pondrá por el Notario en el registro del testamento nota marginal expresiva de la existencia de la memoria, y del libro y folio en que se halle protocolizada.

Art. 1.976. Cuando el testador haga referencia á alguna memoria escrita de su puño y letra, ó sólo firmada por él, sin mencionar ninguna otra señal especial que la identifique, presentada que sea acompañada de los documentos expresados en el artículo 1.939, el Juez mandará que sea reconocida por tres testigos que conocieren perfectamente la letra del testador, pudiendo también designar á parientes que no hayan sido favorecidos por dicha memoria.

Los testigos ó parientes declararán, bajo juramento, que no abrigan duda razonable de que el citado documento está escrito por el testador, y si estuviere sólo firmado, que es suya la firma y rúbrica.

Art. 1.977. Si además lo creyere el Juez conveniente, podrá confrontar, asistido por dos peritos, la letra, firma y rúbrica de la memoria con otra indubitable del testador que obre en cualquier documento público ó oficina del Estado.

Art. 1.978. Resultando auténtica la memoria, el Juez mandará protocolizarla en la forma establecida en el art. 1.974.

Art. 1.979. Cuando la presentación de la memoria tuviere lugar estando pendientes las diligencias para elevar á escritura el testamento otorgado de palabra, ó para su apertura siendo cerrado, se unirá la memoria á dicho expediente, y en él se practicarán las diligencias que quedan expresadas, para su protocolización.

TÍTULO VIII.

DE LAS INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY.

Art. 1.980. No podrán recibirse las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, sino en virtud de Real orden comunicada al Juez por su superior inmediato.

Art. 1.981. Recibida en el Juzgado la Real orden, se procederá á darle cumplimiento, mandando requerir al que la obtuvo para que preste la informa-

(1) Véase el Boletín anterior.

ción correspondiente sobre los hechos expresados en su instancia, ó sobre los prevenidos en la Real orden.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta hecha por la Comisión provincial de Palencia, referente al procedimiento empleado en el pueblo de Palenzuela para ganar la elección de los cinco Concejales que correspondía renovar y dejar sin representación á las minorías, con fecha 29 de Julio de 1879, lo evacuó en los términos siguientes:

Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la consulta que por conducto del Gobernador eleva á ese Ministerio la Comisión provincial de Palencia, referente al procedimiento empleado en el pueblo de Palenzuela, para ganar la elección de los cinco Concejales que correspondía renovar, y dejar sin representación á las minorías.

Prescribe la regla 10 de la disposición 1.^a del artículo 1.^a de la ley de 16 de Diciembre de 1876, igual al art. 42 de la Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, que se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á éste se aproxime, y que cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Posteriormente, en circular de 3 de Diciembre de 1877, se dictaron algunas instrucciones para el cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre de 1876, y entre ellas la de que en el caso de haberse de elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará cada elector cuatro cuantos correspondiese nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando 10, y ocho cuando debieran ser 11 los elegidos.

Debiendo renovarse cinco Concejales en el pueblo de Palenzuela, la mayoría de los electores formó una candidatura, combinada de tal modo, que votando los 105 electores de la misma mayoría, cuatro nombres representaban en juntas 420 votos, que divididos entre los cinco que debían renovarse correspondió á cada uno 85 votos, y como la minoría disponía solo de 77, quedó sin representación alguna en el Ayuntamiento.

Con tal motivo, la Comisión provincial de Palencia, expone al Gobierno que, entre las varias reclamaciones que ha resuelto en alzada referentes á las elecciones últimamente verificadas para la renovación bienal de los Ayuntamientos, se había presentado el caso indicado; que por el procedimiento seguido se falsea el espíritu de la ley, privando á las minorías de la participación que les corresponde, que si bien salvadas aparentemente las formas, queda in-

fringida la ley; y por último, que mereciendo el caso por su novedad y por la grave trascendencia que envuelve un detenido examen, la Comisión provincial, sin perjuicio de haber dictado la resolución que estimó procedente en cumplimiento de los dispuestos en el art. 83 de la ley Electoral, consideraba de necesidad consultar al Gobierno á fin de que se sirviese dictar una resolución que fijase jurisprudencia para lo sucesivo.

El Gobernador, al elevar la expresada consulta en 27 de Junio último, manifiesta que según noticias que había recibido, en las nuevas elecciones que se estaban verificando, insistían las mayorías en la expresada combinación que individualmente habría de dar el mismo resultado, por lo cual, encarecía la pronta resolución del caso para que pudiera atenerse á ella la Comisión al decidir sobre las actas de Palenzuela, que adolecían del mismo defecto que las anteriores.

El Negociado de ese Ministerio propone la derogación de la citada Real orden de 3 de Enero de 1877, fundado en que de no haber venido ésta á llenar el aparente vacío del art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, no habría ocurrido el caso referido, pues si cuando hay que elegir cinco Concejales cada elector no pudiera votar más que á tres, que es lo que debió inferirse del silencio de la ley, no habría podido tener lugar lo ocurrido en Palenzuela; y añade que, como la elección es un hecho consumado en que no se ha faltado á la letra de la ley, aun cuando se haya faltado á su espíritu, ninguna resolución cabría adoptar para lo pasado, opinando que se debe derogar la citada Real orden y prevenir que en el caso de tener que elegir cinco Concejales, no pueda votar más que tres cada elector.

La Sección, que no está llamada á informar sobre la resolución adoptada por la Comisión provincial de Palencia, anulando la elección de que se trata, halla en su lugar la propuesta del Negociado de ese Ministerio, en cuanto á la derogación de la referida Real orden; pero entiende que esto solo puede tener lugar para lo sucesivo, por cuanto habiéndose verificado las últimas elecciones en todos los pueblos, con sujeción á las disposiciones de la ley y á las contenidas en aquella Real orden, dictada con carácter general, y habiéndose atendido á ella las mayorías y minorías de los electores para formar las combinaciones y cálculos que entendieron más conducentes al triunfo de sus respectivos candidatos, en uso de un indisputable derecho, no cabe retrotraer la derogación de la repetida Real orden, ni de dictar tampoco otra medida especial para el efecto de apreciar y resolver las reclamaciones suscitadas en las últimas elecciones de Palenzuela.

Por lo demás, que la citada Real orden no se debió dictar y que su derogación es por lo mismo procedente, no ofrece la menor duda á la Sección, porque mirado el asunto bajo el punto de vista de los

principios generales, no puede menos de reconocerse que, si la ley era clara, únicamente cabía su literal y estricta aplicación, y si era deficiente solo al Poder legislativo tocaba completarla, sin que debiera dictarse entonces la repetida Real orden, ni proceder ahora la disposición aclaratoria que solicita la Comisión provincial, para resolver en vista de ella las reclamaciones surgidas con motivo de las elecciones de Palenzuela.

Cierto es que el art. 42 de la ley Municipal, al disponer que cuando en un colegio hayan de elegirse tres Concejales, se votarán por los electores dos, cuando cuatro tres, cuando seis cuatro, y cuando siete cinco, guardó completo silencio respecto del caso en que correspondiese elegir cinco ó un número superior á siete; pero no por eso cabía alegar este artículo como lo verificó la Real orden de 3 de Enero de 1877, mucho menos si se tiene en cuenta que no fa á una simple aclaración la que hizo, sino una verdadera alteración en sus términos. Aparte de su mayor ó menor claridad, bállase establecida en el cierto escala en cuanto al número de candidatos que cada elector ha de votar, y á falta de expresión más fija y determinada, preciso es deducir que partiendo el artículo del límite inferior de Concejales que el elector ha de votar, debe considerarse subsistente dicho límite hasta llegar á la fijación de otro.

Así, pues, si cuando han de elegirse cuatro Concejales, solo pueden votarse tres, este mismo número debe entenderse que continúa rigiendo, para el caso de haber de elegir cinco, dado que, aquella base ó relación no se halla variada hasta que la elección haya de ser de seis, así como también parece inadulable que en ningún caso le sea permitido al elector votar más de cinco Concejales, cuando las vacantes que hayan de proveerse sean siete ó excedan de este número, puesto que la ley nada establece.

La inteligencia del artículo según su literal contexto, parece que debe ser la que la Sección deja expuesta, y cualquiera que ella sea es evidente que no cabe la modificación introducida por la Real orden de 3 de Enero, ni otra aclaración que le altere, puesto esto, como antes se ha dicho, solo corresponde al Poder legislativo.

Por las razones expuestas es de parecer la Sección que, sin perjuicio de que las reclamaciones referentes á las elecciones últimamente verificadas se decidan y resuelvan haciendo aplicación de la Real orden de 3 de Enero de 1877, procede la derogación de ésta en la parte que adicionó la ley en el particular á que se contrae este expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo q en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 8 de Marzo de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen en los días 21 al 50 del mes actual.

| Nombre del comprador. | Clase y nombre de la finca. | Procedencia. | Número del inventario. | Término municipal en que radican. | Plazos. | Fecha del vencimiento. | IMPORTE Prest. C. |
|-----------------------------|-----------------------------|--------------|------------------------|-----------------------------------|------------------|--------------------------|----------------------|
| D. Mariano Huerta..... | Granero | Clero | 205 | Chaorna..... | 18. ^o | 21 de Junio de 1881..... | 8 |
| Miguel Garijo..... | Casa | Idem..... | 191 | Almazan..... | 18. ^o | 22 id. id..... | 37 |
| Francisco Gomez..... | Idem..... | Idem..... | 190 | Idem..... | 18. ^o | 22 id. id..... | 58 |
| Pantaleon Lacalle..... | Idem..... | Idem..... | 153 | Idem..... | 18. ^o | 23 id. id..... | 75 |
| Francisco del Campo..... | Heredad | Idem..... | 1181 | Berlanga..... | 18. ^o | 23 id. id..... | 362 |
| Juan Franco Poza..... | Casa | Idem..... | 139 | Almazan..... | 18. ^o | 25 id. id..... | 38 |
| Agustin Sancho..... | Idem..... | Idem..... | 411 | Burgos..... | 17. ^o | 26 id. id..... | 128 |
| Rafael Garcia..... | Idem..... | Idem..... | 397 | Hortezuela..... | 17. ^o | 27 id. id..... | 30 |
| Juan Gualberto Jimenez..... | Heredad | Idem..... | 768 | Valtajeros..... | 16. ^o | 21 id. id..... | 95 |
| Francisco Izquierdo..... | Idem..... | Idem..... | 1674 | Magaña..... | 16. ^o | 21 id. id..... | 253 |
| Lamberto Martinez..... | Idem..... | Idem..... | 1768 | Castilruiz..... | 16. ^o | 21 id. id..... | 91 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | 1803 | Idem..... | 16. ^o | 21 id. id..... | 55 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | 1804 | Idem..... | 16. ^o | 21 id. id..... | 125 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | 2235 | Idem..... | 16. ^o | 21 id. id..... | 237 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | 2236 | Idem..... | 16. ^o | 21 id. id..... | 188 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | 2237 | Idem..... | 16. ^o | 21 id. id..... | 114 |
| Luis Herrero..... | Idem..... | Idem..... | 2275 | Torretarranclo..... | 16. ^o | 22 id. id..... | 48 |
| Agustin Ruiz..... | Idem..... | Idem..... | 1691 | Valtajeros..... | 16. ^o | 25 id. id..... | 35 |
| Pedro Martinez..... | Idem..... | Idem..... | 1657 | Bretun..... | 15. ^o | 26 id. id..... | 62 |
| Anselmo Alfaro..... | Idem..... | Idem..... | 2329 | La Laguna..... | 15. ^o | 26 id. id..... | 43 |
| Anacleto Ruiz..... | Idem..... | Idem..... | 2385 | Vizmanos..... | 14. ^o | 23 id. id..... | 56 |

| Nombre del comprador. | Clase y nombre de la finca. | Procedencia. | Número del inventario. | Término municipal en que radican. | Plazos. | Fecha del vencimiento. | IMPORTE. | |
|---------------------------|-----------------------------|--------------|------------------------|-----------------------------------|------------------|------------------------|----------|--------|
| | | | | | | | Pesos | Cénts. |
| Pedro Celestino Garcia... | Heredad... | Clero... | 2288 | Vizmanos... | 14. ^o | 23 id. id... | 23 | 88 |
| Santos Garcia... | Idem... | Idem... | 1864 | Canredondo... | 12. ^o | 21 id. id... | 176 | 38 |
| Agustin Rico... | Idem... | Idem... | 951 | Miño de San Esteban | 12. ^o | 25 id. id... | 34 | 50 |
| Valentin Lorenzo... | Idem... | Idem... | 149 | Górnara... | 12. ^o | 27 id. id... | 1030 | 35 |
| Isidoro Perez... | Idem... | Idem... | 52 | Canredondo... | 12. ^o | 28 id. id... | 87 | 63 |
| Romualdo Estepa... | Idem... | Idem... | 349 | Ojuel... | 12. ^o | 28 id. id... | 37 | 50 |
| Cosme Lapuerta... | Idem... | Idem... | 1079 | Osona... | 12. ^o | 28 id. id... | 150 | |
| El mismo... | Idem... | Idem... | 1631 | Castellanos... | 12. ^o | 28 id. id... | 125 | 13 |
| Fermin Ruiz... | Idem... | Idem... | 1625 | Valdegeña... | 12. ^o | 28 id. id... | 50 | 13 |
| Rufino Gomez... | Idem... | Idem... | 192 | Ocenilla... | 11. ^o | 22 id. id... | 75 | 05 |
| Juan Romero... | Idem... | Idem... | 2745 | Ribarroya... | 11. ^o | 22 id. id... | 6 | 60 |
| Andres Jimenez... | Idem... | Idem... | 1100 | Valdealvillo... | 11. ^o | 23 id. id... | 47 | 61 |
| Rufino Garcia... | Idem... | Idem... | 353 | Rabanera del Campo | 11. ^o | 27 id. id... | 100 | |
| Simon Martinez... | Idem... | Idem... | 1893 | Idem... | 11. ^o | 27 id. id... | 200 | |
| Vicente Soriano... | Casa... | Idem... | 22 | Burgo... | 11. ^o | 30 id. id... | 76 | 50 |
| El mismo... | Idem... | Idem... | 103 | Idem... | 11. ^o | 30 id. id... | 61 | 65 |
| Fermin Ruiz... | Heredad... | Idem... | 1865 | Cirujales... | 11. ^o | 30 id. id... | 26 | 50 |
| Pedro Ruiz Calvo... | Horno de poya... | Propios... | 41 | Montenegro Agreda | 10. ^o | 22 id. id... | 30 | 10 |
| Benigno Blanco... | Casa... | Idem... | 670 | Seron... | 5. ^o | 26 id. id... | 25 | 10 |
| Francisco Tello... | Terreno... | Idem... | 2215 | Olvega... | 5. ^o | 26 id. id... | 1810 | 50 |
| El mismo... | Idem... | Idem... | 2216 | Idem... | 5. ^o | 26 id. id... | 1630 | |
| Dionisio Sainz... | Idem... | Idem... | 2476 | Chavaler... | 4. ^o | 26 id. id... | 300 | 10 |

Soria, 17 de Junio de 1881.—El Jefe del negociado, Gregorio Gonzalez Revollo.—V.^o B.^o Dominguez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almarza.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Almarza, con la dotación de 500 pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almarza, 18 de Junio de 1881.—El Alcalde, Francisco Lérida.

Ayuntamiento de Almazan.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico inmediato de 1881 á 1882, el Ayuntamiento que presido, después de prestarle su aprobación, ha acordado se tenga expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes comprendidos en él, y reclamar de agravio si se les hubiese inferido, pues que pasado dicho término no serán admitidas las reclamaciones que se interpusieren.

Almazan, 12 de Junio de 1881.—El Alcalde Presidente accidental, Juan Antonio Lopez.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Acta de la Junta celebrada por el Ayuntamiento de esta villa y Comisionados de los pueblos del partido judicial para la aprobación del presupuesto de gastos carcelarios y repartimiento de los mismos.

En la villa del Burgo de Osma á 21 de Mayo de 1881, siendo las once de la mañana, se reunieron en las casas consistoriales de ella los Sres. del Ayuntamiento de esta expresada villa D. Domingo Bueso, Alcalde Presidente; D. Miguel Amo, 2.^o; D. Pascual Almería, 3.^o; D. Domingo del Amo, Síndico 3.^o, y D. Francisco Salsamendi, Regidor, y los Comisionados de los pueblos de dicho partido por Tarancua, D. Antonio de Pedro; Espejon, Miguel Gonzalo; Górnaz, Apolinario Cabrerizo; Fresno, Domingo Alonso; Ines, Pedro Lopez; Recuerda, Victoriano Alcolea; Vilde, Juan Gomez; Villávaro, Francisco Molar; Quintanilla de Tres Barrios, Adrian Ortiz; Morcuera, Estéban Rojo; Alcozar, Martin Cabrerizo; Alcubilla de Avellaneda, Ciriaco, Pascual; Osma, Francisco Frias; Navaleno, Pedro Frias; Zayas de Torre, Juan Chumaco Marqués; Rejas de San Esté-

ban, Agustín Martínez; Quintanas de Górnaz, Gregorio Delgado; San Esteban de Górnaz, Celestino Abad y Francisco García; Berzosa, Ramon Gutierrez, Carrascosa de Abajo, Angel Gabriel Crespo; Alcubilla del Marqués, Santiago Gonzalo; Valdenebro, Francisco Vallejo; Nafria de Ucer, Simón Blanco, y Liceras, Dámaso Bravo.

Abierta la sesion por el Sr. Alcalde 1.^o D. Benito Bueso, hizo que yo el Secretario accidental, por indisposición del propietario, diese lectura al anuncio convocatorio de esta Alcaldía, inserto en el *Boletín oficial* del lunes 16 del actual, y al efecto manifestó que como segunda convocatoria podría tomarse acuerdo, por más que no resulta mayoría.

Acto seguido se leyó la cuenta rendida por el Depositario, relativa al período ordinario que terminó en 30 de Junio de 1880, en virtud de la cual se enteraron los señores concurrentes de la existencia que resultaba, y podía consignarse en la primera partida de ingresos del presupuesto que se iba á discutir para el ejercicio de 1880 á 1881, y presentado el de gastos que el Ayuntamiento había formado de todos aquellos que se conceptúan necesarios para los sueldos personales, material del establecimiento, existencias de presos pobres y otras atenciones de la cárcel nacional de esta villa para el citado ejercicio, se entró en la discussión de todas y cada una de las diferentes partidas consignadas en el citado presupuesto de gastos, y despues de haberse hecho en el algunas reformas, quedaron aprobadas definitivamente en el mismo 4.687 pesetas.

Entrando en seguida en el examen de los ingresos se fijaron estos en igual cantidad, de la que deducida la existencia arriba indicada y la partida consignada por reintegros hechos á los presos no pobres, se dispuso fueran repartidas por el cupo de contribución de inmuebles con que figura cada pueblo 1.491 pesetas con 45 céntimos, bajo la base de 5 milésimas cada una de aquél, cuyo pormenor de dicho presupuesto de 1880 á 1881 y repartimiento es segun y como á continuacion se detalla, á saber:

PARTIDO JUDICIAL DEL BURGO DE OSMA.

Presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de esta villa y partido judicial para el año económico de 1880 á 1881.

| GASTOS. | SUMAS | |
|--|------------|------------|
| | Parciales. | Totales. |
| CAPÍTULO PRIMERO.—Sueldo del personal. | Pesos. Cs. | Pesos. Cs. |
| Artículo 1. ^o —El del Alcaide... | 347 | 50 |
| Art. 2. ^o —Id. del Profesor facultativa... | 100 | |
| Art. 3. ^o —Id. del capellán.... | 127 | 50 |
| Art. 4. ^o —Id. del Depositario al 15 al millar..... | 22 | |

| | |
|---|-----|
| Art. 5. ^o —Id. gratificación del azulejo que sirve al capellán. | 23 |
| Art. 6. ^o —Id. del Secretario de Ayuntamiento por los trabajos que le proporciona el negociado de la cárcel..... | 125 |

CAPÍTULO II.—Material del establecimiento.

| | |
|--|----|
| Artículo 1. ^o —Gastos del alumbrado | 15 |
| Art. 2. ^o —Id. del papel sellado y demás de escritorio..... | 10 |
| Art. 3. ^o —Id. del libro del Alcaide..... | 5 |
| Art. 4. ^o —Id. de oblata para la capilla..... | 15 |
| Art. 5. ^o —Id. de limpieza de lugares inmundos..... | 15 |
| Art. 6. ^o —Id. para pago de medicamentos á presos..... | 25 |

CAPÍTULO III.—Manutencion de presos pobres.

| | |
|--|------|
| Artículo 1. ^o —Para la manutencion de los presos diarios que se calculan al respecto cada socorro de 50 céntimos de peseta..... | 2800 |
| Art. 2. ^o —Para socorro á los presos transeuntes..... | 3300 |

CAPÍTULO IV.—Autopsias y enterramientos.

| | |
|--|----|
| Artículo 1. ^o —Para gastos de autopsias y enterramientos de cadáveres mandados ejecutar de órden judicial, autorizados por Real orden de 18 de Julio de 1865..... | 60 |
|--|----|

CAPÍTULO V.—Obras de reparacion.

| | |
|--|-----|
| Artículo 1. ^o —Para mejora de la cárcel ó construcion de una nueva, segun las disposiciones vigentes..... | 100 |
|--|-----|

CAPÍTULO VI.—Audencia del Juzgado.

| | |
|---|----|
| Artículo 1. ^o —Para el coste de 30 arrobas de carbon al Juzgado..... | 25 |
|---|----|

CAPÍTULO VII.—Imprevistos.

| | |
|---|-----|
| Artículo 1. ^o —Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir..... | 170 |
|---|-----|

| | |
|------------------------------|-------|
| Total presupuesto de gastos. | » |
| | 4.687 |

| INGRESOS. | | SUMAS | |
|---|---------|---------------|---------------|
| CAPITULO ÚNICO. | | Parciales. | Totales. |
| | | Pesetas. Cts. | Pesetas. Cts. |
| Artículo 1. ^o —Existencia resultante del año anterior..... | 3095 45 | | |
| Art. 2. ^o —Importe del reparto que se acompaña ejecutado sobre todos los pueblos del partido, tomando por base las cuotas que satisfacen al Estado por contribución directa. 1491 45 | | 4687 | |
| Art. 3. ^o —Id. de los reintegros que podrán hacerse por socorros facilitados á presos no pobres | 100 10 | | |
| Total de ingresos.. | » | 4.687 | |

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de 1.491 pesetas y 45 céntimos, necesaria para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre los pueblos del partido judicial, tomando por base las cuotas que por contribución directa satisfacen al Estado, según está prevenido por las disposiciones legales, al respecto de 3 milésimas por cada uno del cupo respectivo señalado á cada pueblo.

| PUEBLOS. | Cuota de la contribución directa que cada pueblo satisface al Tesoro. | Cantidad que por ella les ha correspondido en el reparto. | Corresponde al trimestre. |
|-------------------------|---|---|---------------------------|
| | Pesetas. Cénts. | Pesetas. Cénts. | Pesetas. Cénts. |
| Alcoba de la Torre | 1338 94 | 6 79 | 1 70 |
| Alcozar | 4704 21 | 23 32 | 5 88 |
| Alcubilla de Avellaneda | 4982 23 | 24 91 | 6 23 |
| Alcubilla del Marqués | 1868 86 | 9 34 | 2 33 |
| Aldea de San Esteban | 2413 43 | 12 06 | 3 02 |
| Atauta | 3369 71 | 16 85 | 4 21 |
| Aylagas | 1612 05 | 8 06 | 2 01 |
| Berzosa | 3263 03 | 16 31 | 4 08 |
| Bocigas | 3336 11 | 16 68 | 4 17 |
| Boos | 3533 08 | 17 77 | 4 44 |
| Burgo de Osma | 25948 31 | 129 74 | 32 44 |
| Caracena | 2169 42 | 10 85 | 2 71 |
| Carrascosa de Abajo | 4009 98 | 20 05 | 5 01 |
| Carrascosa de Arriba | 2201 85 | 11 | 2 75 |
| Casarejos | 1969 26 | 9 85 | 2 46 |
| Castillejo de Robledo | 2672 07 | 13 36 | 3 34 |
| Cuevas de Aylón | 4382 21 | 21 91 | 5 48 |
| Espeja | 9359 07 | 46 80 | 11 70 |
| Espejon | 1928 63 | 9 64 | 2 41 |
| Fresno | 3619 18 | 18 10 | 4 52 |
| Fuentearmegil | 6083 50 | 30 42 | 7 61 |
| Fuentecambron | 4199 46 | 20 99 | 5 23 |
| Fuentecantales | 1027 28 | 5 15 | 1 29 |
| Gormaz | 1703 58 | 8 52 | 2 13 |
| Herrera | 1292 | 6 46 | 1 62 |
| Hoz de Abajo | 1873 34 | 9 37 | 2 34 |
| Hoz de Arriba | 2274 97 | 11 38 | 2 84 |
| Ines | 4189 18 | 20 95 | 5 24 |
| Langa | 8312 87 | 41 57 | 10 39 |
| Liceras | 2951 81 | 14 76 | 3 69 |
| Lodares | 1825 02 | 9 13 | 2 28 |
| Losana | 3676 67 | 18 39 | 4 60 |
| Madruédano | 2624 59 | 13 12 | 3 28 |
| Matanza | 2439 59 | 12 20 | 3 05 |
| Miño de San Esteban | 3363 24 | 16 82 | 4 20 |
| Modamio | 1446 65 | 7 23 | 1 81 |
| Montejo | 8338 79 | 41 69 | 10 42 |
| Morcuela | 5396 76 | 26 98 | 6 74 |
| Muriel de la Fuente | 1503 73 | 7 52 | 1 82 |
| Muriel Viejo | 938 31 | 4 79 | 1 20 |
| Navaleno | 1693 27 | 8 47 | 2 12 |
| Nafria de Ucero | 2932 07 | 14 76 | 3 69 |
| Nograles | 1330 40 | 6 65 | 1 66 |
| Noviales | 2723 67 | 13 62 | 3 40 |
| Olmillos | 2782 32 | 13 76 | 3 44 |
| Osma | 9637 | 42 18 | 12 05 |

| PUEBLOS. | Cuota de la contribución directa que cada pueblo satisface al Tesoro. | Cantidad que por ella les ha correspondido en el reparto. | Corresponde al trimestre. |
|-----------------------------|---|---|---------------------------|
| Pesetas. Cénts. | Pesetas. Cénts. | Pesetas. Cénts. | |
| Peñalba | 2792 22 | 13 96 | 3 49 |
| Perera | 1648 63 | 8 24 | 2 06 |
| Piquera | 3995 66 | 19 98 | 4 99 |
| Quintanas de Gormaz | 3778 71 | 18 89 | 4 72 |
| Quintanas Rubias de Abajo | 3215 04 | 16 08 | 4 02 |
| Quintanas Rubias de Arriba | 2810 46 | 14 05 | 3 51 |
| Quintanilla de Tres Barrios | 2146 42 | 10 73 | 2 68 |
| Recuerda | 6650 57 | 33 25 | 8 31 |
| Rejas de San Esteban | 5132 88 | 25 63 | 6 44 |
| Retortillo | 6857 45 | 34 29 | 8 57 |
| San Esteban de Gormaz | 13821 96 | 69 11 | 17 28 |
| San Leonardo | 5328 75 | 26 64 | 6 66 |
| Santa María de las Hoyas | 4031 58 | 20 16 | 5 04 |
| Sauquillo de Paredes | 1738 07 | 8 69 | 2 17 |
| Soto de San Esteban | 3729 30 | 18 63 | 4 66 |
| Talveila | 3078 01 | 13 39 | 3 85 |
| Tarancueña | 4429 11 | 22 15 | 5 54 |
| Torralba | 3779 03 | 18 90 | 4 72 |
| Torremocha | 3894 63 | 19 47 | 4 87 |
| Ucero | 2135 88 | 10 78 | 2 69 |
| Vadillo | 737 80 | 3 69 | 0 92 |
| Valdanzo | 4188 50 | 20 94 | 5 24 |
| Valdemaluque | 6119 | 30 60 | 7 65 |
| Valdenarros | 3497 41 | 17 49 | 4 37 |
| Valdenebro | 2656 34 | 13 28 | 3 32 |
| Valderomán | 2442 96 | 12 21 | 3 05 |
| Valvenedizo | 2952 18 | 14 76 | 3 69 |
| Velilla de San Esteban | 1968 82 | 9 84 | 2 46 |
| Vildé | 3846 62 | 19 23 | 4 81 |
| Villálvaro | 2742 52 | 13 71 | 3 43 |
| Villanueva de Gormaz | 3504 73 | 17 52 | 4 38 |
| Zayas de Torre | 3327 38 | 16 64 | 4 16 |
| Total..... | 298.290 51 | 1.491 45 | 372 86 |

Aprobados, pues, así el presupuesto como el repartimiento que anteceden correspondientes al ejercicio de 1880 á 1881, se acordó por la Junta del partido que por el Sr. Alcalde de esta villa se obligue á los pueblos, utilizando para ello los medios que la Instrucción pone en su mano, á que hagan efectivos los descubiertos que resultan en la lista antes mencionada, y suspender esta sesión por la hora avanzada que es, por ahora, y sin perjuicio de continuarla en la que tenga lugar el dia 6 de Junio próximo, en la que se tratará de la discusion y votación del presupuesto y repartimiento de 1881 á 1882, del dictámen emitido y los trabajos practicados por la comisión encargada de examinar las cuentas desde la última legalmente aprobada, que comprenden desde 1867-68 hasta el ejercicio de 1878-79 y en la que se examinarán así bien las correspondientes al ejercicio de 1879-80, con lo cual se dió por terminado el acto, de que certifico como Secretario accidental = Benito Bueso. = Miguel del Amo. = Pascual Almería. = Domingo del Amo. = Francisco Salsamendi. = Comisionados, Gregorio Delgado. = Francisco Fries. = Antonio de Pedro. = Ramon Gutierrez. = Juan Climaco Marques. = Angel G. Crespo Borque. = Francisco Mamolar. = Domingo Alonso. = Francisco Vallejo. = Juan Gomez. = Miguel Gonzalo. = Venancio Peñalba. = Pedro Fries Aldea. = Agustin Martin. = Celestino Abad Revilla. = Francisco García. = Ciriacos Pascual. = Santiago Gonzalo. = Saturnino Perachos. = Pedro Lopez. = Apolinario Cabrerizo. = Santiago Lopez, Secretario accidental.

El anterior testimonio concuerda á la letra con su original, que queda archivado en la Secretaría de mi cargo y á que en todo caso me refiero. Y para que surta los efectos prevenidos en el art. 2.^o del Real decreto de 13 de Abril de 1876, libro la presente que firmo, visada por el Sr. Alcalde, en el Burgo de Osma á 2 de Junio de 1881. = El Secretario,

Julian de Pablo. = V. B. = El Alcalde, Benito Bueso. Comisión mixta de la Exema. Diputación provincial 15 de Junio de 1881. Esta Comisión en sesión del dia 11 de dicho mes aprobó este repartimiento. = El Vicepresidente, Ramos. = El Secretario, Francisco de P. Abad.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.^o instancia de Soria.

El Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su parte tiene acordado en el expediente de costas de Pe García, Faustino Arroyo y Bernabé Barrio, vecinos de Abejar, que con la rebaja de un 25 por 100 anuncie segunda subasta de los bienes embargados á dichos procesados, señalándose para ella el dia 25 del corriente á las once de su mañana en los locales de este Juzgado y del municipal de la villa de Abejar; advirtiendo á los que deseen tomar parte en la subasta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo, siendo indispensable el consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dichos bienes.

Dado en la ciudad de Soria á 1.^o de Junio de 1881. = Por mandado de S. S. = El actuario, Bernardo Simón.

Bienes embargados á Pedro Garcia.

Una heredad de pan llevar en término de Abejar y sitio de la Pinochada, de cabida de ocho célemines; linda Norte camino; Sur, otra de Baltasar Martínez; Este, yermo; Oeste, otra de id., en 45 pesetas.

Otra en las Herrerías, de cabida doce célemines; linda Norte duda: Sur, yermo; Este, Prudencio García; Oeste, Canuto García, en 56 pesetas 25 céntimos.

Otra en dicho término y sitio del Arralejo, de cabida doce célemines; linda Norte otra de Eusebio Romero; Sur, Juan García de Miguel; Este, yermo; y Oeste, Canuto García, en 60 pesetas.

Otra en dicho término y sitio Atalaya; linda Norte yermo; Sur, Calixto Romero; Este, id.; Oeste, arroyo: su cabida diez y ocho célemines, en 71 pesetas 25 céntimos.

Otra en dicho término y sitio de los Caños: cabida diez y ocho célemines; linda Norte y Sur yermo; Este y Oeste, Plácido Martín, en 67 pesetas 25 céntimos.

Otra en el mismo término y sitio de las Cabezas: su cabida veinticuatro célemines; linda Norte de Servando García; Sur, de Juan Torre; Este y Oeste, yermo, en 133 pesetas.

Otra en dicho término y sitio de los Poyos: diez célemines; linda Norte y Sur yermo; Este, Quiroga García, y Oeste, de Baltasar Martín, en 73 pesetas.

Bienes embargados á Bernabé Barrio.

Una casa en Abejar en el sitio del Barranco de setenta y cinco metros de superficie: consta piso bajo y desvan; linda Norte y Sur calles, la otra de Tomás Diez, y al Oeste, de Simón Barrio, en 450 pesetas.

Bienes embargados á Faustino Arroyo.

Una era de pan llevar en término de Abejar, sitio del Umbriazo, de cabida de ocho célemines; linda Norte yermo; Sur, camino; Este, Ignacio Re, y Oeste, Antonio de Miguel, en 45 pesetas.

Otra en dicho término y sitio del Cubillo Mecerrey, su cabida de seis célemines; linda Norte Juan Pérez, Sur, Pedro Arroyo; Este, camino, y Oeste, Ildefonso Romero, en 33 pesetas 75 céntimos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.—El sábado 11 del actual se extravió un perro de caza, cachorro, conejero, pelo largo rojizo y atiende llamándole Canelo. La persona que lo haya recogido puede entregarlo en la panadería del frío, cés, frente á la plaza de San Pedro, donde se le gratificará.

SORIA.—Imprenta provincial.